



RADICACIÓN No. 2019-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 144 y 24 folios.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a PEDRO MIGUEL SÁNCHEZ REYES el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folio 02 y 03 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de agosto de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de PEDRO MIGUEL SÁNCHEZ REYES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó a través de curador ad litem el día 23 de junio de 2022, de conformidad con el auto de 16 de septiembre de los corrientes, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RF ENCORE S.A.S., en contra de PEDRO MIGUEL SÁNCHEZ REYES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 073– Publicación: 3 de octubre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d3c8eb8905a3875d5d412f43bfb717777881e400cfcde06ebc0b89b18360a**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 93 y 59 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los fines previstos en el inciso 2° numeral 6° del artículo 595 del código general del proceso, este es, garantizar la conservación e integridad del bien (vehículo de placas NJS-52E) de propiedad de la demandada ELOINA VILLAMIZAR TORRES y entrega en depósito al acreedor, se ordena tener en cuenta la caución, -póliza número B100039580 de 21 de septiembre de 2022, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. “Seguros Mundial” en la cuantía de \$800.000- ,constituida por la parte ejecutante.

Poner en conocimiento del INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN (SANTANDER), lo aquí dispuesto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d2f76326504be33b7798bf5810ffa2c6cff566a76a304280cfb7714109c6f8

Documento generado en 30/09/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 57 y 12 folios.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Continuando con las etapas propias de este tipo de proceso, este despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En relación con la petición de requerir a quien diligenció el documento con el fin de que “explique las inconsistencias encontradas dentro del expediente”, este despacho NIEGA el decreto y práctica de dicha prueba, por cuanto, si el propósito de la parte ejecutada es que su ejecutante suministrara alguna información, debió haberlo solicitado de manera previa, en los términos en que lo ordenan el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. y el artículo 173 del C. G. del P.

Por otro lado, respecto de la manifestación que hace sobre el llenado por persona diferente al demandado, así como los tachones y enmendaduras del título objeto de ejecución, adviértase que no hay lugar a darle trámite pues ésta no se solicita en los términos del artículo 270 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735686e267749b2a32c55e964955920251844d0e1ab4e76f794f8520a92f167**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 234 folios.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que preceden, se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ, quien es portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se considera al demandado EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este asunto judicial, incluido el auto admisorio de fecha 22 de abril de 2022, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por Secretaría contrólense los términos respectivos teniendo en cuenta que, a folios 200 a 234 obra contestación de la demanda y llamamientos en garantía, y una vez vencidos éstos ingrese el expediente para darle trámite a estos últimos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116b3a725aa23fb1267f54544055c482f9547b05a1d99f457ab863541e51da0**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 23 de septiembre de 2022, consta de consta de tres (03) cuadernos con 81, 98 y 79 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NESTOR REYES BARRAGAN, SALOMON CARDENAS CAMACHO, JEFFERSON MANUEL GARNICA HERRERA y JUNIOR ALDEMAR GOMEZ VARGAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el precedente escrito SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva **de MÍNIMA cuantía** contra NESTOR REYES BARRAGAN, SALOMON CARDENAS CAMACHO, JEFFERSON MANUEL GARNICA HERRERA Y JUNIOR ALDEMAR GOMEZ VARGAS para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2022-00193, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Canon	Administración
mar-22	\$ 406.650	\$ 55.000
abr-22	\$ 594.700	\$ 55.000
may-22	\$ 594.700	\$ 55.000
jun-22	\$ 628.100	\$ 58.000

Y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2022-00193.

Segundo: Ordenar a NESTOR REYES BARRAGAN, SALOMON CARDENAS CAMACHO, JEFFERSON MANUEL GARNICA HERRERA Y JUNIOR ALDEMAR GOMEZ VARGAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Canon	Administración
mar-22	\$ 406.650	\$ 55.000
abr-22	\$ 594.700	\$ 55.000
may-22	\$ 594.700	\$ 55.000
jun-22	\$ 628.100	\$ 58.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados NESTOR REYES BARRAGAN, SALOMON CARDENAS CAMACHO y JEFFERSON MANUEL GARNICA HERRERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico yulianareyes2318@hotmail.com, manuel_3172791925@hotmail.com y procarnicol@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo concerniente al demandado JUNIOR ALDEMAR GOMEZ VARGAS debe efectuarse conforme lo establecido en los artículo 291 y s.s., a la dirección física reportada por el demandante.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores NESTOR REYES BARRAGAN, SALOMON CARDENAS CAMACHO, JEFFERSON MANUEL GARNICA HERRERA Y JUNIO ALDEMAR GOMEZ VARGAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7bb0adbc0878cd25049aabb249b85ec642da74f9a3d77592522a0609a27adf**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 116 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR El **embargo y secuestro** de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 150-6290, de propiedad de la demandada MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO C.C.No. 52.202.486.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Agua de Dios –Cundinamarca para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52cbf7617fccace634b90e6adb7bd0f111ed94db6713aed6f6e9a430ba5887**

Documento generado en 30/09/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 116 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el acuerdo de pago suscrito, por las partes de esta controversia, para la cancelación total de la obligación que dio origen al presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: CONSIDERAR a MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO, WILLIAM VILLEGAS CARDENAS Y SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA, notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de la presentación del escrito contentivo del citado acuerdo de pago, es decir, el 23 de septiembre de 2022. Por secretaría contrólase el término respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c2d948e7bcf06a5c8aa77029441239ec274dd605f8ff9eff21fa83002ff89**

Documento generado en 30/09/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 56 y 30 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P., este Despacho observa que, la parte ejecutante presentó su escrito describiendo el traslado de las excepciones el 9 de septiembre de 2022, siendo que los 10 días dispuestos en auto del pasado 5 de agosto vencieron el 23 de agosto siguiente, razón por la cual dicho pronunciamiento se considera **EXTEMPORÁNEO** y no será tenido en cuenta.

Ahora, para continuar el trámite, cítese a las partes integrantes de esta litis, para que, concurran a la audiencia contemplada en el art. 392 ibid., la cual se llevará a cabo el **siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a **DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERÓN** para que absuelva interrogatorio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d592c3dd55f4a22d24a5b7adc36da11d61686a72eab55597a3bbe3c05bd38dc6**
Documento generado en 30/09/2022 06:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 28 y 27 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítese a las partes integrantes de esta litis, para que, concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibid., la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a JOSÉ ÁNGEL RINCÓN MENDOZA para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIALES

Cítese a DUVÁN REDONDO HOYOS y JORGE VELÁSQUEZ para que rindan testimonio.

PRUEBA DE OFICIO

OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, con el fin de que remita, con destino al presente proceso, el enlace del expediente digitalizado radicado a la partida 2013-00123.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed56beacc019e1d0283ec5ff5ae12cf28f33d2b7394bccd9a2a21ace6b7d88c**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00408-00

DECISIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS ACREENCIAS RELACIONADAS POR EL DEUDOR JAIME PRADA LOZANO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 872 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*, razón por la cual la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la que deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a estas, tal como lo dispone el inciso 1° de dicho precepto.

Así las cosas, y comoquiera que, este trámite debe resolverse de plano pues no hay lugar a la solicitud de pruebas, el Despacho pasa a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por JAIME PRADA LOZANO ante la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

I) GRACIELA BENITEZ RONDON

Conforme a escrito y anexos visibles a folios 346 a 347, eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la existencia y cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda JAIME PRADA LOZANO y SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

La apoderada judicial de **GRACIELA BENITEZ RONDON** afirma que, el título valor fue suscrito entre las partes el 10 de septiembre del año 2008, por la suma de \$30.000.000, y que los señores JAIME PRADA LOZANO y SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO han realizado esporádicamente abonos a la obligación, lo cuales, como lo determina la normatividad, ha sido imputados al pago de intereses, nunca al pago del capital de la deuda.

Refiere que, debido a que los deudores, para el año 2016, dejaron de realizar abonos a la deuda, se exigió el pago total de la obligación, por la suma de \$30.000.000, más sus respectivos intereses desde el 11 de agosto del 2016, circunstancia que acredita con el título valor y el auto que libra mandamiento de pago calendado el 01 de julio del 2021 (fl 348) del juzgado primero civil municipal de Bucaramanga, por lo que, solicita se acepte la objeción por existencia y cuantía y se ordene la inclusión del valor del capital determinado en el título valor.

II) RAMIRO MESA BARRERA

Conforme a escrito y anexos visibles a folio 351 a 358, eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la naturaleza del crédito de primera clase de carácter laboral favor de MIGUEL ANGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y NUBIA RODRIGUEZ MEDINA, la cual argumentó así:

Manifiesta que, los citados acreedores, a través de su apoderada y con ocasión al proceso que se sigue en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N° 2021-0147, suscribieron un contrato civil de transacción con los deudores, por lo que, la obligación objetada ya no es laboral sino civil, como lo consagra el artículo 2469 del C.C.C que define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 073– Publicación: 03 de octubre de 2022

XAGB



De igual forma, indica que, de no haber sido investigada dicha situación, dicho crédito seguiría siendo de primera clase, pues los deudores no hicieron mención alguna en la solicitud guardando silencio con relación a la transacción efectuada con los demandantes Vargas, Hernández y Medina.

En el mismo escrito, también insiste el acreedor en la solicitud de nulidad por el domicilio del deudor y calidad de comerciante del solicitante.

III) MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS

Conforme a escrito y anexos visibles a folio 372 a 376, eleva DOS OBJECIONES, UNA relacionada con la naturaleza del crédito de primera clase de carácter laboral favor de MIGUEL ANGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y NUBIA RODRIGUEZ MEDINA y OTRA relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda JAIME PRADA LOZANO.

Como argumentos de su primera objeción, se limita en afirmar que, a pesar de que los deudores propusieron la acreencia como de carácter laboral, en realidad se trata de una obligación meramente civil, dado el carácter de los contratos de transacción.

Frente a la segunda objeción, indica que, el deudor tiene con el señor Marcos Hernández Bernal, además de las acreencias relacionadas al inicio del trámite, una obligación a capital por valor de \$13.000.000 derivada de un contrato de promesa de compraventa, en el que, en la cláusula segunda, se indicó:

"...las partes acuerdan que a partir de la firma del presente contrato hasta el mes de diciembre de 2017 no se cobrarán intereses sobre el contrato de mutuo de fecha 31 de octubre de 2014 que versa sobre los pagarés N° 1 y N° 2 de la misma fecha por un valor conjunto de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE.; de igual forma tampoco se cobrarán intereses del préstamo para compra de vehículo por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE, en el mismo lapso de tiempo"

Así, por obedecer a la voluntad contractual de las partes que suscribieron el citado contrato, solicita se declare probado el capital por ese valor y se incluya en la relación de acreencias, pues no se puede desconocer la naturaleza de la obligación.

En la misma dirección pide se reconozca como intereses nominales a favor de Marcos Hernández Bernal la suma de \$357.072.861 y a favor de María Ximena Pilonieta Matiz la suma de \$15.000.000.

También, expone en su escrito, planteamientos relacionados con la falta de competencia del conciliador por el domicilio del deudor y la calidad de comerciante de este.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

1. Dentro del término en referencia, el deudor JAIME PRADA LOZANO, hizo los siguientes pronunciamientos, respecto de cada una de las objeciones así:

I) FRENTE A LA OBJECION DE GRACIELA BENITEZ RONDON

Manifestó que, existe un título valor (letra de cambio) con fecha de exigibilidad el 10 de septiembre de 2016, a la fecha de presentación de la demanda -11 de junio de 2021- que dio origen al proceso ejecutivo con radicado 68001400300120210033400, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, ya caducado y prescrito y que, además, adolece de una adulteración, pues solo se suscribió con el señor JOSE DEL CARMEN MUÑOZ, y no con GRACIELA BENITEZ RONDON quien arbitraria, ilegal e ilícitamente decidió incluir su nombre en el título, cometiendo el delito de falsedad en documento privado y dejando sin exigibilidad el mismo. Por lo anterior, solicita se decreta la inexistencia de la obligación.



II) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR RAMIRO MESA BARRERA, MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS relacionada con la naturaleza del crédito de primera clase de carácter laboral favor de MIGUEL ANGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y NUBIA RODRIGUEZ MEDINA señala que, dentro de la solicitud de insolvencia presentada a la Notaria Octava de Bucaramanga hizo una relación completa y detallada de las acreencias en el orden de prelación de créditos establecida en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano, según lo establece el artículo 539, numeral 2 del C.G.P.

Dentro de estas obligaciones, se catalogaron como primera clase, las laborales relacionadas a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA. Lo anterior, teniendo en cuenta el Código Sustantivo del Trabajo que en su artículo 157 estableció prelación para las mismas en el siguiente sentido:

"Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por lo quiebra o insolvencia del empleador,"

Aclara que, los señores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA, instauraron demanda ordinaria laboral en calidad de herederos del señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SIERRA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Laboral, el 13 de abril de 2021, radicado 68001310500120210014700, proceso dentro del cual se llegó a un acuerdo con los demandantes sobre los derechos laborales perseguidos, que se plasmó en un contrato de transacción de 21 de febrero de 2022, aprobado por el Juzgado y dio lugar a la terminación del trámite.

Por esta razón, se relacionan las acreencias en primer orden, pues a pesar de que el documento sobre el cual se llegó a un acuerdo sobre el pago de los derechos laborales sea un contrato de índole civil, no convierte a los derechos laborales en acreencias quirografarias, como lo pretende hacer ver el Dr. DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL y el DR. MAURICIO MANTILLA BARRERA.

Luego de recordar que, en material laboral lo sustancial prima sobre lo formal, aduce no tener razón de ser, que el evitar el desgaste de la administración de justicia celebrando acuerdos entre las partes como conciliaciones o transacciones signifique una desmejora en el privilegio del crédito de derechos laborales, por lo que, no es dable clasificar en quinta clase una acreencia de carácter laboral, pues hacerlo, va en contravía de la prelación de créditos y los principio de los derechos laborales.

III) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS relacionada con la cuantía de la obligación – capital e intereses – indica que:

La ley 1564 de 2012 contempla en el artículo 553, numeral 2 del C.G.P.

*"Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar Intereses**, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha."*

Así mismo el artículo 539, numeral 3, consagra:



*"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."*

Por lo anterior, afirma que, en ningún momento se pretende desconocer que se han causado intereses por el no pago de una obligación económica, solo se solicita que, para efectos de la graduación y calificación y determinación del porcentaje de voto solo se tenga en cuenta el valor a capital de las obligaciones, ya que los intereses serán sujetos de negociación en la propuesta de pago y corresponden a un concepto diferente que se debe relacionar en una casilla distinta al del capital.

2. Los acreedores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA, a través de apoderada judicial, se pronunciaron FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR RAMIRO MESA BARRERA, MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS relacionada con la naturaleza del crédito de primera clase de carácter laboral existente a su favor, así:

Claramente ignoran los objetantes que nos encontramos ante una obligación de tipo laboral y que cualquier ejecución de transacción, sentencia y/o título que se derivara de este proceso debe ejecutarse ante la jurisdicción laboral y no por la civil.

Refiere, luego de hacer alusión a normativa y jurisprudencia laboral, que fácil es concluir que entre el deudor Jaime Prada Lozano y Miguel Antonio Vargas Sierra Q.E.P.D. se configuró una relación laboral de la cual emanaron obligaciones prestacionales de la misma naturaleza las cuales no varían por el hecho de estar sometidas a algún tipo de acuerdo transaccional.

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).



Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior, se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), **pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.**

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, **no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta**, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Lo anterior, sumado a lo dispuesto en los artículos 537 (numeral 4º) y 543 ejusdem según los cuales:

“Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:



(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.

“Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.

Deja en evidencia que, este Despacho Judicial no tiene competencia para abordar las controversias relacionadas con el domicilio y calidad de comerciante del deudor JAIME PRADA LOZANO pues, se itera, es al conciliador –operador de insolvencia- y no a esta juzgadora en quien recae, por ley, el conocimiento y decisión de asuntos de dicha índole, mismos que, por demás, ya fueron objeto de pronunciamiento al interior del trámite.

En ese orden, esta instancia se releva del estudio de las citadas controversias elevadas por los apoderados judiciales de los acreedores RAMIRO MESA BARRERA y MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS, como también de aquellas que no se relacionan con la decisión de las objeciones planteadas, pues, como ya se dijo, la competencia de esta Juzgado se limita al estudio de estas y no a los defectos que se susciten, al inicio del trámite o durante su desarrollo.

Dicho lo anterior, entra este Juzgado a estudiar las objeciones presentadas por los acreedores **GRACIELA BENITEZ RONDON, RAMIRO MESA BARRERA, MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS** en los siguientes términos:

I) GRACIELA BENITEZ RONDON

Frente a esta objeción, fundada en la existencia y cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda el deudor JAIME PRADA LOZANO, se advierte que, dentro del trámite de insolvencia a folio 398 obra copia informal del mandamiento de pago proferido el 01 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual se libró con fundamento en una letra de cambio contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles y se ordenó a pagar a favor de la aquí acreedora Graciela Benitez Rondon, las sumas de \$30.000.000 por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% , generados a partir del 11 de septiembre de 2016. Valga aclarar que, si bien la orden de pago se libró únicamente contra Sandra Milena Iglesias Acevedo (esposa del deudor), posada la mirada en la constancia secretarial del citado proveído y en el título valor base de ejecución, se logra extraer sin duda alguna que, uno de los obligados cambiarios es el aquí deudor, situación que reafirma el mismo a la hora de descorrer el traslado de esta objeción, pues en su decir, no desconoció la existencia de la acreencia.

Bajo la égida de lo anterior, resulta claro que, la acreedora cuenta con una obligación contenida en un título valor -letra de cambio - el cual, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituyen en documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora; de manera tal que, aplican a estos las disposiciones comerciales según las cuales quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

En este orden de ideas, ya que según el proceso ejecutivo y la revisión que al efecto adelantó el juez competente, no figuraba físicamente en el cartular algún pago a dicho monto, pues así lo hubiera señalado en la referida providencia, y lo que sí se observa es que se hizo exigible, el 10 de septiembre de 2016. Así, se tendrá como valor de la acreencia a favor de la aquí objetante las sumas relacionadas en la referida providencia. Lo anterior, sin perjuicio de un posible acuerdo por dicho concepto entre las partes. Por



consiguiente, no basta con la sola manifestación efectuada por el deudor al descorrer el traslado de la objeción para desvirtuar el contenido del título valor, máxime cuando no se allegaron los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o, que son del modo como se presentaron, mismos que, se resalta, debieron ser alegados -en su oportunidad- ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, se declarará fundada la objeción y se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor de la referida acreedora.

II) RAMIRO MESA BARRERA, MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS

Coinciden los tres acreedores en plantear esta objeción, la cual está fundada en la alteración de la génesis de la obligación que, por suscribirse un contrato de transacción, se afirma que pasó de ser laboral a convertirse en una obligación de carácter civil.

Al respecto, cabe recordar que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Así las cosas, surge palmar que el propósito del contrato de transacción no es dar origen o vida a una nueva obligación sino establecer una fórmula de arreglo –de pago- a la obligación ya existente, acuerdo que da lugar a la terminación de un juicio, como así aconteció en el presente caso.

Y esto es así, pues como se observa a folio 402 a 406 del expediente, en uso de esta forma de terminación anormal del proceso, los acreedores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA y el deudor JAIME PRADA LOZANO pusieron fin al proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante el cual se pretendía el reconocimiento y pago de prestaciones laborales producto del contrato de trabajo existente entre dichos extremos procesales, obligaciones laborales que, de esta forma, fueron reconocidas por Prada Lozano.

Conforme a lo expuesto, resultado equivocado afirmar que la naturaleza de una obligación muta con ocasión a la suscripción de un acuerdo –llámese conciliación ó transacción-.por parte de los involucrados respecto de su cumplimiento. Por lo que, a voces del artículo 2495 del código civil, la acreencia a favor de MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA siguen siendo de primera clase, por derivarse de derechos laborales reconocidos a favor de éstos.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción planteada por los acreedores RAMIRO MESA BARRERA, MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS

III) MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS relacionada con la cuantía de la obligación:

Comoquiera que, frente a esta objeción no existe discusión alguna, comoquiera que el deudor al descorrer el correspondiente traslado manifiesta que *“en ningún momento se pretende desconocer que se han causado intereses por el no pago de una obligación económica, solo se solicita que, para efectos de la graduación y calificación y determinación del porcentaje de voto solo se tenga en cuenta el valor a capital de la obligaciones, ya que los intereses serán sujetos de negociación en la propuesta de pago y corresponden a un concepto diferente que se debe relacionar en una casilla distinta al del capital”*, el juzgado tiene por conciliado dicho valor a favor de MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS y en virtud de dicha manifestación **la declarará fundada.**

No obstante, se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor de los referidos



acreedores incluidos los intereses generados, sin perjuicio de un posible acuerdo por dicho concepto entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada, a través de apoderada judicial, por el acreedor **GRACIELA BENITEZ RONDON**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JAIME PRADA LOZANO.

En consecuencia, ORDENAR al deudor, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor de la referida acreedora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor, **RAMIRO MESA BARRERA**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JAIME PRADA LOZANO.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA OBJECCIÓN presentada, a través de apoderado judicial, por los acreedores **MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JAIME PRADA LOZANO.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA OBJECCION relacionada con la existencia y cuantía de la obligación presentada, a través de apoderada judicial, por los acreedores **MARCOS HERNANDEZ BERNAL y MARIA XIMENA PILONIETA MATIS**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JAIME PRADA LOZANO

En consecuencia, ORDENAR al deudor, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor de los referidos acreedores, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1° artículo 552 C.G.P.).

SEXTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722b618a07d42c458909a69a78d0fb44ba035039d7feba10e05393dcea7e4e7**

Documento generado en 30/09/2022 07:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00416-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 99 folios.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede, el apoderado de la parte demandante solicita que, se declare la nulidad de los autos proferidos el 10 y el 24 de agosto de 2022, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto el artículo 134 del C.G.P. dispone que, la solicitud de nulidad debe resolverse previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. En este caso no es necesario correr traslado a la parte demandada de dicha petición, toda vez que, aún no se ha integrado el contradictorio.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 ibid., este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por el peticionario, en aras de resolver la nulidad, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de nulidad.

DE OFICIO

Por Secretaría, certifíquese los autos y providencias que fueron publicados en los estados electrónicos Nos. 57 y 61 del 11 y 25 de agosto de 2022, respectivamente.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver la nulidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4020f6fe5f3b533aabc101c157fd33cdfbd1f4507b9f4eb5adeb31713c2bdadc**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 65 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por de **INMOBILIARIA INMOGESTIÓN S.A.S** contra **EDISON VILLAMIZAR ROJAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$2.818.080** o acreditar el cumplimiento de lo estipulado norma traída a colación, con la salvedad, que igualmente deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación y sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c809bf4f514be0275ebd3c5c15ab1d71c3055640a051fa703aed46b353bd6**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALBERTH JAVIER POLO PEREZ Y FABIO AUGUSTO PUENTES POLO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de septiembre se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALBERTH JAVIER POLO PEREZ Y FABIO AUGUSTO PUENTES POLO, para que le cancele la suma de:

Letra	Capital	Intereses de mora desde:
1-1	\$ 1.320.000	21-ene-18

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ALBERTH JAVIER POLO PEREZ Y FABIO AUGUSTO PUENTES POLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra	Capital	Intereses de mora desde:
1-1	\$ 1.320.000	21-ene-18

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.



Tercero: Oficiar a la NUEVA EPS y a SANITAS. EPS S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, informen a este despacho judicial los datos de contacto suministrados por los ejecutados ALBERTH JAVIER POLO PEREZ Y FABIO AUGUSTO PUENTES POLO y que figuren en las bases de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, con el fin de evitar futuras nulidades.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfcb46cb94ba74e76c153859630f24d6698f3e1072ede1bf39d4046d4b113ef**

Documento generado en 30/09/2022 06:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 23 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 45 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO BUCARAMANGA – BUCARAMANGA, OBRA Y PROPIEDAD DE PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SANTA CATALINA DE SENA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO FONSECA TORRES Y MARÍA ALEXANDRA SANTAMARIA BECERRA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que, el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que, de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En contera, es necesario precisar que, el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que los demandados deben descargar.

Así las cosas y para efecto de dilucidar cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ [*LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO*, pag. 82 y 83], quien indica:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor - pagaré que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Significa lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el



“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Adicionalmente, esta clase de títulos, además de contener los requisitos generales, debe reunir unos particulares [Artículo 709 del Código de Comercio] en los que se encuentra *“La forma de vencimiento”*, que puede ser *“1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”* [Artículo 673 ibídem].

Tal requisito es de suma importancia, debido a que la exigibilidad de la obligación depende de la forma de vencimiento establecida en el cartular, comoquiera que, es el momento en el cual el deudor debe descargar la obligación, por lo que no debe mediar duda alguna respecto de este.

Para el caso en concreto, examinado el contenido del título valor presentado para el cobro se advierte que, los espacios correspondientes al valor adeudado y la fecha de vencimiento se encuentran sin diligenciar, significando con ello que, es inviable establecer con precisión el monto de la obligación y el momento en el cual, los aquí demandados, debían descargar la misma.

Por consiguiente, es plausible predicar que, el referido título valor carece de los requisitos establecidos en la norma en cita *—expreso, claro y exigible—*, no siendo posible emitir orden de apremio.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO BUCARAMANGA – BUCARAMANGA, OBRA Y PROPIEDAD DE PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SANTA CATALINA DE SENA, a través de apoderado judicial, en contra de la RICARDO FONSECA TORRES Y MARÍA ALEXANDRA SANTAMARIA BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23780228388660ff5cab61c3d9b1976e046a7404feb8fcdce5020bf3e4bf4fd

Documento generado en 30/09/2022 06:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00536-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, VICTOR MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ, HECTOR IVAN ABAUNZA PINO Y FREDY SARMIENTO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a VICTOR MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ, HECTOR IVAN ABAUNZA PINO Y FREDY SARMIENTO, para que le cancele la suma de:

- i) UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1600.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 02 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **VICTOR MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ, HECTOR IVAN ABAUNZA PINO Y FREDY SARMIENTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1600.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **02 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a las direcciones físicas indicadas por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada KAREN JULIETH PARRA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098606639, portadora de la tarjeta profesional No. 191666 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6088eadadeb231dd9d08a7d05a418afb89666a3e9abffa6ade14f65d609bf3**
Documento generado en 30/09/2022 06:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00537-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0021
(RAD. 68001-40-03-025-2021-00447-00)
Demandante : RODRIGUEZ Y MORA LTDA
Demandado : COMIDAS RAPIDAS MARIA JOSE S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno digital con 03 archivos, agregado al expediente remitido por el comitente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la INMOBILIARIA RODRIGUEZ Y MORA LTDA, del bien inmueble ubicado en la Calle 36 No. 13 – 02 de Bucaramanga.

Ahora, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, sino se advirtiera que, ello ya tuvo lugar de forma voluntaria el 02 de agosto de la presente anualidad, conforme la apoderada de la parte demandante lo indica en el archivo denominado “15Memorial21447Entregalnueble20220809” del expediente remitido por el comitente, e inclusive mediante auto del 16 de agosto de 2022 el juzgador comitente dio por terminado el trámite, reconociendo efectos a dicho acto de entrega voluntaria¹.

Por consiguiente, se dispone a devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6086d87ae26997945efc83f6e189e15cf181b3a1ead3552f9dee3b6e7338b**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo denominado “16Auto21447TerminacionProceso20220816” del expediente remitido por el comitente.
Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 073– Publicación: 03 de octubre de 2022

JR



Radicado : 680014003008-2022-00538-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0022
(RAD. 680013103009-2019-00062-00)
Demandante : ASECASA S.A.S.
Demandado : EQUSS ALIMENTOS CONCENTRADOS LTDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: AUXILIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga, a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la parte demandante ASECASA S.A.S. del inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 15 A # 3- 33 Barrio Chapinero de esta ciudad.

Segundo: FIJAR el día **ocho (08) de noviembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a ASECASA S.A.S. del inmueble ubicado en la Carrera 15 A # 3- 33 Barrio Chapinero de esta ciudad, toda vez que, EQUSS ALIMENTOS CONCENTRADOS LIMITADA no lo ha entregado en forma voluntaria

Tercero: CONVOCAR a comité de protocolo y seguridad para el **veinticinco (25) de octubre de 2022** a las **2:00 P.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Cuarto: OFICIAR a las entidades que se mencionaran a continuación, con el objeto de solicitar el apoyo y acompañamiento respectivo, dado que, para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos:

- a. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.
- b. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar que **el local comercial no esté destinado a vivienda**, las personas que en el habitan y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el **veinticinco (25) de octubre de 2022** a las **2:00 P.M.**

- c. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasorient Grupo Vanti y Electrificadora de Santander).

Quinto: REMITIR por la secretaria del despacho los oficios a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan al comité de protocolo y seguridad el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 073– Publicación: 03 de octubre de 2022

JR



veinticinco (25) de octubre de 2022 a las **2:00 P.M.** el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS*, por lo que se hace necesario que las personas a comparecer antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega **ocho (08) de noviembre de 2022** a las **9:00 A.M.**

Sexto: ADVERTIR que, sí en las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega o en el comité de protocolo y seguridad se constata que, el local comercial está destinado para vivienda, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y a la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Séptimo: REQUERIR a la la parte demandante, para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, cobijas, cintas, disponer de una bodega o de un sitio que reúna las condiciones de seguridad y conservación, para trasladar allí los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble al momento de la diligencia, por un tiempo máximo de 8 días, mientras EQUSS ALIMENTOS CONCENTRADOS LIMITADA logra la reubicación; así como también deberá proporcionar los refrigerios la hidratación de la totalidad de las personas que intervengan en la diligencia y demás gastos en los cuales se incurra.

Octavo: INFORMAR por conducto de la Secretaría del despacho, previamente a los ocupantes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales de los locales con la constancia de estar desocupados, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Ofíciase

Noveno: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866779410d471dec396a80ae235e3b41c018501ee09b1bbc17a1b5181391ad0**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00539-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0023
(RAD. 68001-40-03-011-2021-00498-00)
Demandante : INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S.
Demandado : GLOBAL GRUP CPM S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno digital con 03 archivos, agregado al expediente remitido por el comitente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S., del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 61-175 Real de Minas, Conjunto Metrópolis, Casa A2 de Bucaramanga.

Ahora, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, sino se advirtiera que, ello ya tuvo lugar de forma voluntaria el 31 de mayo de la presente anualidad, conforme la apoderada de la parte demandante lo indica en el archivo denominado “017InformandoDemandadoHizoEntregaInmueble” del expediente remitido por el comitente, e inclusive mediante auto del 08 de junio de 2022 el juzgador comitente dio por terminado el trámite, reconociendo efectos a dicho acto de entrega voluntaria¹.

Por consiguiente, se dispone a devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d1c5b1b78bedad6d4c084a5ec9817f8ca2c734f3647bc6d99fd47b91ad089**
Documento generado en 30/09/2022 06:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo denominado “019AutoTerminacionRestitucionInmueble” del expediente remitido por el comitente.
Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co
Estados No. 073– Publicación: 03 de octubre de 2022 JR



Radicado : 680014003008-2022-00540-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0022
(RAD. 680013103009-2020-00365-00)
Demandante : ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA LTDA
Demandado : HUMBERTO BARAJAS GALLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 13 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: AUXILIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga, a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la parte demandante ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S. del inmueble ubicado en la calle 33 # 32-30/36 de esta ciudad.

Segundo: FIJAR el día nueve (09) de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para hacer la entrega a ASENASA S.A.S. del inmueble ubicado en la calle 33 # 32-30/36 de esta ciudad, toda vez que, el señor HUMBERTO BARAJAS GALLO no lo ha entregado en forma voluntaria

Tercero: CONVOCAR a comité de protocolo y seguridad para el veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 2:45 P.M. con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Cuarto: OFICIAR a las entidades que se mencionaran a continuación, con el objeto de solicitar el apoyo y acompañamiento respectivo, dado que, para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos:

- a. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.
- b. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar que, las personas que en él habitan y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 2:45 P.M.

- c. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasorient Grupo Vanti y Electrificadora de Santander).

Quinto: REMITIR por la secretaria del despacho los oficios a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan al comité de protocolo y seguridad el



veinticinco (25) de octubre de 2022 a las **2:45 P.M.** el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS*, por lo que se hace necesario que las personas a comparecer antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega **nueve (09) de noviembre de 2022** a las **9:00 A.M.**

Sexto: ADVERTIR que, sí en las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega o en el comité de protocolo y seguridad se constata que, el local comercial está destinado para vivienda, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y a la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Séptimo: REQUERIR a la parte demandante, para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, cobijas, cintas, disponer de una bodega o de un sitio que reúna las condiciones de seguridad y conservación, para trasladar allí los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble al momento de la diligencia, por un tiempo máximo de 8 días, mientras HUMBERTO BARAJAS GALLO logra la reubicación; así como también deberá proporcionar los refrigerios la hidratación de la totalidad de las personas que intervengan en la diligencia y demás gastos en los cuales se incurra.

Octavo: INFORMAR por conducto de la Secretaría del despacho, previamente a los ocupantes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales de los locales con la constancia de estar desocupados, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Ofíciase

Noveno: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85733630d21b7226562359e06dc79ca1f124f233c5778e8c421e52ee3f3390b4

Documento generado en 30/09/2022 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00541-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0025
(RAD. 68001-40-03-027-2019-00581-00)
Demandante : HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
Demandado : GERMAN EDUARDO ARISTIZABAL L

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 20 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno digital con 18 folios digitales,. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 28-38, Bodegas 1 y 2 de Bucaramanga.

Ahora, seria del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, sino se advirtiera que, ello ya tuvo lugar por actuación surtida el 12 de agosto de la presente anualidad por el despacho comitente, conforme consta en el acta y en la providencia visible en el Pdf 03 del expediente digital.

Por consiguiente, se dispone a devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd14ba9e111f0d8367e3bae79ddac78e6ff369ca135a6d11fbf863602fc8a666**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Radicado : 680014003008-2022-00542-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0026
(RAD. 68081-40-03-021-2021-00683-00)
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
Demandado : MARIA EUGENIA MEJIA SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-275918, ubicado en la Carrera 20D # 25 AN 28, LOTE 2, MANZANA 3, CASA 68 URBANIZACION CLAVERIANO, denunciado como de propiedad de la demandada EDILIA ROSA SOSA REAL C.C. N° 49.654.337, para lo cual se señala como fecha el día **20 de octubre de 2022 a las 2:00 de la tarde.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, a través de los correos electrónicos danielfiallo1508@hotmail.com y danielfiallomurcia@gmail.com, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Se ordena comunicar al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se podrá ubicar en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150, al teléfono 3183623704, y al correo electrónico: isve52@gmail.com, la designación realizada por el Juzgado comitente [Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga], en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. y previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de ocho (8) salarios mínimos legales diarios, esto es, doscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$266.650,00), conforme lo ordenó el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950bf35bf95e423e6f53a99dd9b2eb9a10ea4438bf78582cc50f021073b986db**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Radicado : 680014003008-2022-00543-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0027
(RAD. 68081-40-03-005-2018-00523-00)
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : IVAN LEGUIZAMO RUIZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 03 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 376430, ubicado en la Calle 32 # 34 – 31 EDIFICIO BONAIRE P.H. APARTAMENTO 1405 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada JENNIFER DAJANNA SARMIENTO SIERRA C.C. 63.545.207, para lo cual se señala como fecha el día **19 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, a través del correo electrónico javiercock@hotmail.com y litibucaramanga3@gmail.com, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Se ordena comunicar al secuestre CARLOS ALBERTO VILLZAMIZAR MOLINA, quien se podrá ubicar en la CALLE 10 No. 34-15 TORRE 3 APTO. 504, de esta ciudad, al teléfono 3154914297, y al correo electrónico villamizar@gmail.com, la designación realizada por el Juzgado comitente [Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga], en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P y previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijarán como honorarios el 8,1% del salario mínimo legal diario, esto es, DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 210.000), conforme lo ordenó el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c225c2f63865be37ace5d6e2f4ad0138b86520540dc08fe2464118fa052d8**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Documento generado en 30/09/2022 06:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00544-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0028
(RAD. 68081-40-03-004-2013-00758-00)
Demandante : INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.
Demandado : INGRITH JOHANNA ROJAS Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 05 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-19340, ubicado en la Carrera 50 N° 28-08 barrio Albania de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS C.C. 1.098.645.642, para lo cual se señala como fecha el día **19 de octubre de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, a través del correo electrónico cavanzosilva69@hotmail.com, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Se ordena comunicar a la sociedad secuestre ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., quien se podrá ubicar en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003, a los teléfonos 3158425884 y 3223656547, de esta ciudad y al correo electrónico: as.secuestres@gmail.com, la designación realizada por el Juzgado comitente [Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga], en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P y previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fijan como gastos de diligencia la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00), conforme lo ordenó el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70bd02f4c27240b850299e608c1a078cc9181d104a99c0cfbc6069292f56611**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00545-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0029
(RAD. 680013103005-2021-00032-00)
Demandante : WILLIAM GIL CUBIDES
Demandado : ANDREA PAOLA SIERRA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 06 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- Los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-30529. 300-45617 y No. 300-262134 ubicados en la Carrera 22 #39-35/45/21 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado CHRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ DUARTE C.C. No. 13.720.946 para lo cual se señala como fecha el día **21 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**
- El 45.975% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-415590, ubicado en el punto de referencia fijado en la cedula catastral incorporada al expediente¹, emitida por el Área Metropolitana de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de los demandados JAIRO CAMARGO ORTIZ C.C. No. 91.264.477; CHRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ DUARTE C.C. No. 13.720.946; ANDREA PAOLA SIERRA CARREÑO C.C. No. 1.098.704.979, y MARITZA DEL CARMEN SANCHEZ OSUNA C.C. No. 50.905.339, para lo cual se señala como fecha el día **21 de octubre de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, a través del correo electrónico maritzavelasco125@gmail.com, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Se ordena comunicar a la secuestre MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien se podrá ubicar en la Carrera 36 No. 51-52 APTO. 503 de esta ciudad, teléfonos 6472121 y 3163400032, y correo electrónico mercastel523@hotmail.com, la designación realizada por el Juzgado comitente [Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga], en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P y previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fijan como honorarios definitivos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

¹ Consultar archivo denominado “03FichaCatastralParcial”, folios 7 y 8 del expediente.



(\$200.000), conforme el comitente lo ordenó y las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-324783, no se adelantará actuación alguna, comoquiera que, se encuentra ubicado en la CARRERA 27 A N° 122-027 CONJUNTO RESIDENCIAL "LA FLORIDA CONDOMINIO CLUB" P.H. APARTAMENTO 1804 TORRE 3, en el municipio de Floridablanca, ámbito territorial que excede la competencia de esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9cf6dbb489e9d9c92cf34f80cdb92d3b8280629e3cf1a6e63fd3c29be502fc**

Documento generado en 30/09/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00546-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 030 (RAD. 680014003018-2020-00369-00)
Demandante : ESTHER GAMBOA ESCALANTE
Demandado : RUBEN DARIO PRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 05 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro de los bienes y enseres, mercancías confeccionadas o en proceso de confección, tales como prendas de vestir para dama y caballero de todas las tallas, ropa para bebé y uniformes de colegio; que se encuentran ubicados en la calle 105 # 22 –73, barrio Provenza de esta ciudad, de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO PRADA ARISMENDI C.C. No. 91.293.042, en especial los que se detallan a continuación:

- Maquina Ojaladora de tela. Precio estimado \$ 1.000.000.
- Maquina Botonadora de tela. Precio estimado \$ 1.000.000.
- Maquina Cortadora de tela. Precio estimado \$ 1.350.000.
- Maquina Plana de coser tela. Precio estimado \$ 700.000.
- Maquina Collarin de tela. Precio estimado \$ 1.200.000.

La medida se limitará hasta \$10'504.114,00, conforme lo determinó el comitente¹, para lo cual se señala como fecha el día **19 de octubre de 2022 a las 2:00 de la tarde.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico).
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Asimismo, **se advierte** a la parte interesada que, no serán objeto de secuestro los bienes muebles relacionados en el artículo 594 del C.G.P., así como tampoco los que se constate que, sean de propiedad de algún establecimiento de comercio.

Se ordena comunicar al secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien podrá ubicar en la Calle 36 N° 15 – 32 Oficina 1304 Edificio Colseguros de esta ciudad, teléfonos 6540729, 6851418 y 3168648429, y correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM la designación realizada por el Juzgado comitente, en la forma indicada en el artículo 49 ibid, previniéndosele que, deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales; se fijan como honorarios la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), conforme lo ordenó el comitente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl. 3 Expediente Digital.

Código de verificación: **8428b2f1f0876070dda461b1ec59d51fcb2a263ab16a687b4cc41d82545852a2**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 61 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - y sus anexos el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1223 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.212 portador de la tarjeta profesional No. 258145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c776d42bd64fb6a3240248164d66a9b344baddef78ddb5c3e2db1584c436dc2**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 41 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Señalar el domicilio de demandante y de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, para dicho efecto, se podrá tener en cuenta el registrado en el informe policial de accidente de tránsito. De igual forma, Indicar el número de identificación de los demandados HECTOR MIGUEL NAVARRO RAMÍREZ y de seguros Generales Suramericana y el nombre del representante legal de ésta última o manifestar su desconocimiento. # 2° Art. 82 C.G.P.
- 2.- De acuerdo con lo establecido en el # 7° del art. 82 en concordancia con el art. 206 ibid., la parte actora deberá discriminar cada uno de los conceptos de la indemnización de perjuicios solicitada, en especial, los relacionados con el daño emergente.
- 3.- Aclarar la competencia territorial escogida para el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P. Para lo cual, además de lo señalado en el numeral 1° de este auto, deberá señalar el lugar exacto en donde sucedió el hecho.
- 4.- Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 1223 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que, en este caso no se advierte que se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
- 5.- Manifestar que, la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por los demandados, allegar las evidencias correspondientes e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.
2. **RECONOCER** personería la abogada SILVIA FERNANDA ROA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.725.997 portador de la tarjeta profesional No. 217.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02238b172303b2aec4eb99b22cd65df1342b343ba88c98cc2eda09376f2ca2b3**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 38 y 2 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA en contra de JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRON, MARTHA RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEDNA JUDYT RODRIGUEZ MUÑOZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior, comoquiera que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de las demandadas MARTHA RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEDNA JUDYT RODRIGUEZ MUÑOZ se encuentra ubicado en el barrio “La Joya” y “Campo Hermoso” –fl. 31-, comuna 5, el cual pertenece a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a él a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA contra JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRON, MARTHA RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEDNA JUDYT RODRIGUEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41eec440bb45ce9c1a1419c2276a82479d58e65fdbb5ddeefe0d43fab8f0847**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 14 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones # 2° Art. 82 C.G.P.
2. Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 1° y 3°.
3. Allegar nuevamente poder **-dirigido al juez de conocimiento-**, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegar las evidencias correspondientes la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
5. Aclarar el acápite de cuantía, por cuanto en una parte se señala que, el proceso es de menor cuantía y en otra establece una suma de dinero inferior a la correspondiente a dicho trámite. Art. 419 C.G.P.
6. Realizar la manifestación contenida en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
7. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos. Esto, por cuanto la cautela solicitada no es procedente para esta clase de juicios. -literal a. del artículo 590, parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf7efd6315ef36d28459e66f6cedcccc7433ff5b12dd6aedd5d25fbc8c03e**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00554-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 007
(RAD. 68001-31-10-004-2021-00223-00)
Demandante : CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL
Demandado : SANDRA LILIANA CORREA SANTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 09 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle 62 No. 45-140 apto 501 del Edificio Acuaricuara, Barrio La Floresta de esta ciudad, los cuales están relacionados en el Despacho comisorio y se encuentran en custodia de la demandada SANDRA LILIANA CORREA SANTOS, identificada con C.C. 63.495.336, para ello se señala como fecha el día **27 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

-Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico).

-En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Asimismo, **se advierte** a la parte interesada que, no serán objeto de secuestro los bienes muebles relacionados en el artículo 594 del C.G.P., así como tampoco los que se constate que sean de propiedad de algún establecimiento de comercio.

Comunicar al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se podrá ubicar en la autopista Floridablanca No.149-164 torre 1 apto 1509 conjunto paralela 150, celular 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com, sobre la designación que el juzgado comitente le hizo, en la forma prevista por el artículo 49 ibd, previniéndosele que, deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de \$100.000 como gastos de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b45e68513b3ddd1639787d5a00c88e62b5bf5283787ae060f846467e3e0ce**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Radicado : 680014003008-2022-00555-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 064
(RAD. 68001-40-03-027-2021-00054-01)
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : JOSE ARIEL FANDIÑO BAREÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 16 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 333435, ubicado en la carrera 11 No. 41-87 Barrio García Rovira de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ARIEL FANDIÑO BAREÑO C.C. 1098729342, para lo cual se señala el día **veintiocho (28) de octubre de 2022 a las 2:00 de la tarde.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho (i) sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico) y (ii) sí el establecimiento de comercio todavía funciona en la dirección reportada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al certificado de existencia y representación legal del citado establecimiento, obtenido a través de la página Web del Registro Único Empresarial y Social –RUES– (Cámara de Comercio de Bucaramanga), su matrícula mercantil no se ha renovado desde **el 20 de marzo de 2019.** (pdf.9)

-En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Comunicar a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, la designación realizada por el comitente, en la forma indicada en el artículo 49 ibid, quien podrá ser ubicada en la CLL 36 # 15-32 OF.1304 EDF.COLSEGUROS, teléfonos: 6540729, 6851418 y 3168648429, y al correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM, y prevéngasele, para que, (i) concurra a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV y (ii) dentro de los diez (10) siguientes a la práctica de la diligencia, ante el comitente, rinda cuentas detalladas de su gestión y presente un informe documentado con fotografías donde se evidencia el estado actual del inmueble. Se fijan como honorarios provisionales la suma de 10 SMDLV, conforme el comitente lo ordenó.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86166fd6bb617a553fbae32263826d589fbf76148de2cd8cff091adb28fdab63**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Radicado : 680014003008-2022-00556-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0074
(RAD. 68001-40-03-029-2021-00191-01)
Demandante : MICHAEL FERNANDO MARTIN MOJICA
Demandado : JOSE MARIA ALARCON RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 12 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 -226197 ubicado en lote No. 27 sector centro, manzana L de la carrera 4C No. 15N-82 Barrio María Paz, denunciado como propiedad del demandado JOSE MARIA ALARCON RODRIGUEZ C.C. 91.065.797, para lo cual se señala como fecha el día **26 de octubre de 2022 a las 2:00 de la tarde.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, a través del correo electrónico michaelmartinmojica@hotmail.com, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestre al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Se ordena comunicar a la secuestre MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien se podrá ubicar en el correo electrónico mercastel523@hotmail.com, la designación realizada por el Juzgado inicialmente comisionado [Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga], en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P y previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijarán como honorarios provisionales hasta la suma de \$150.000, (no podrá excederse de este valor), conforme lo ordenó el comitente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Código de verificación: **1957c67de1a7e65b154d6f106d8d36d2d9832b551266a34152f1777e8eb63488**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00557-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 007
(RAD. 68001-40-03-026-2019-00761-00)
Demandante : UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR
Demandado : MARIA EUGENIA GOMEZ SERRANO (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 10 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-262299, ubicado en la carrera 23 No. 53-29 unidad Multifamiliar Cerros de SotoMayor PH apartamento 702, bien denunciado como propiedad de MARIA EUGENIA GOMEZ SERRANO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cedula número 37.805.929, para lo cual se señala como fecha el día **28 de octubre de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Este Juzgado releva del cargo de secuestro a **JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA**, por no encontrarse su nombre en la lista del Consejo Superior de la Judicatura para ejercer dicho cargo; en su reemplazo se designa como secuestro a **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien podrá ser ubicada en la CLL 36 # 15-32 OF.1304 EDF.COLSEGUROS, teléfonos: 6540729, 6851418 y 3168648429, y al correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM, comuníquese la designación en la forma indicada en el artículo 49 ibid y prevengasele, para que, concurra a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV. Se fija la suma de \$100.000 como gastos de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb6dfa10375bc93153bb934da90d2333d19a03d9a7d15f195e145a5d0f6f51c**
Documento generado en 30/09/2022 06:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00558-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0030
(RAD. 68001-40-03-001-2022-00038-00)
Demandante : DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS
Demandado : UNION TEMPORAL PRO ADMINISTRACION 2019
ENERGIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS - EINCOL SAS
INDUSTRIAS CTS SAS
MOVIPETROL SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 13 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS CTS SAS Nit. 900.502.897-9 ubicado en la calle 9 No. 19-45 Barrios Comuneros de la ciudad.

Ahora, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia, sin embargo, consultada la trazabilidad del proceso dentro del cual se libró el referido despacho comisorio –rad. 001-2022-00038- [a través del portal web de la rama judicial –consulta de proceso-] y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior de este, se advierte que, por auto del 06 de julio de 2022 se terminó por pago de la obligación. (fl. 12).

Por consiguiente, se dispone a devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565eefb3d35f727d547b8c5dde40695366f594cd564fb0691d55198c2cd413d5**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00559-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 200
(RAD. 68001-40-03-021-2022-00081-00)
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GRUPO FORTEX SAS
JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA
SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 18 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL, entidad judicial que fue comisionada por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de secuestro del bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 05-239981-16, ubicado en la carrera 3 No. 45-75 Barrio Campohermoso, bien denunciado como propiedad del demandado **GRUPO FORTEX SAS**, dentro del proceso radicado 68001-31-03-012-2021-00275,

Ahora, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia, sin embargo, consultada la trazabilidad del proceso dentro del cual se libró el referido despacho comisorio – rad. 68001-31-03-012-2021-00275-00 – [a través del portal web de la rama judicial –consulta de proceso-, el enlace de acceso al expediente y lo informado por el Juzgado comitente] se advierte que, por auto del 25 de mayo de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó la remisión de la copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, Regional Bucaramanga, para ser incorporado al proceso de reorganización empresarial del **GRUPO FORTEX S.A.S.**, radicado con el No. 2022-06-002547. Proceso: 2022-INS-774, quedando a disposición de esa autoridad las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de esa demandada, adicionalmente que, el 2022/05/11, bajo el No.200294 del libro 9 la cámara de comercio inscribió la designación de Sandra Milena Cárdenas Victoria C.C. 63498125, como promotora (pdf. 07).

Por lo tanto, al encontrarse en proceso de reorganización empresarial la sociedad **GRUPO FORTEX S.A.S.**, propietaria del establecimiento que aquí se pretende secuestrar, se dispone que, por Secretaría, se **REMITA** sin diligenciar el exhorto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL BUCARAMANGA**, para lo de su competencia y fines pertinentes; con la advertencia de que, sí consideran que la diligencia de secuestro debe realizarse, habrán de devolver el Despacho comisorio a esta entidad judicial para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548fa81af6d9e6a9eb92439629a0191e09e3f05dd152c876597b8605f8a7aa66

Documento generado en 30/09/2022 06:08:20 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 49 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99086e1715c379baabdd63fbb80f45f781e2632862b1ce407a8a3ce0a6eb7d53

Documento generado en 30/09/2022 06:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 36 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ANA ESTHER CAICEDO RODRÍGUEZ** contra **DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZALEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formular la pretensión de pago **de forma separada** por cada de los rubros objeto de cobro *-cánones de arrendamiento y otros conceptos-* derivados del contrato de arrendamiento, especificando el importe de capital **de cada uno de ellos** y la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P., el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar poder conforme a las estipulaciones señaladas en el artículo 74 *ibid.*, esto es, determinado y claramente el asunto, comoquiera que, en el poder presentado solo se indica que se confiere para que se *“inicie y lleva hasta su término PROCESO EJECUTIVO para efectuar el cobro judicial y extrajudicial del canon de arrendamiento que se deben a mi persona”*, sin especificar a qué inmueble corresponden los cánones a ejecutar, ni mucho menos los nombres de las personas a demandar.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7870bea36c2864b380ffc6fda61a9380a555596d328eddb4e5219eb81794**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00563-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 019
(RAD. 68001-31-03-008-2021-00411-00)
Demandante : HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.
Demandado : ERMIS PACHON GARCIA
MARTHA CECILIA BAQUERO DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 18 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-412181, ubicado en la carrera 17 No. 13-50 torre1 apto 202 conjunto residencial Smart 17. Barrio Modelo de esta ciudad, bien denunciado como propiedad de ERMIS PACHON GARCIA C.C.91.479.900 y MARTHA CECILIA BAQUERO DIAZ, C.C.63.258.553, para lo cual se señala como fecha el día **27 de octubre de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se podrá ubicar en la autopista Floridablanca No.149-164 torre 1 apto 1509 conjunto paralela 150, celular 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com, comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 ibd, y prevengasele, para que, concorra a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV. Se le fijan honorarios en la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), conforme el comitente lo ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c172d4a13200d3cea62c4ef2279d0f76a6f187befb8745b4f02e1972a3261a33**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00564-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 021 (RAD. 68001-40-03-003-2021-00066-00)
Demandante : CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE
Demandado : ANA MARCEDES SIERRA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 14 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, comisionado por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de secuestro de las **cuotas partes** de los siguientes inmuebles, denunciados como propiedad de ANA MARCEDES SIERRA GONZALEZ C.C.28.010.009:

- Con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-204159 y No. 300-204177, ubicados en la calle 42 No. 27 A-24, apartamento 301 y parqueadero No. 7, edificio Pontevedra, para lo cual se señala como fecha el día **26 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**
- Con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-209783 y No. 300-209750, ubicados en la carrera 35 No. 46 – 11/07 edificio Torres del Parque, apto 201, el depósito 30 y el garaje 17, para lo cual se señala como fecha el día **26 de octubre de 2022 a las 11:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)

- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**

-En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Se ordena comunicar a la secuestre MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien se podrá ubicar en el correo electrónico mercastel523@hotmail.com, la designación realizada por el Juzgado inicialmente comisionado, en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P y previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme el comitente lo ordenó y las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccf9cc8579db2b6b27c22a8f0259ff3ad604a21b66a0c61a7d4b0897602b66f

Documento generado en 30/09/2022 06:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00565-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 053
(RAD. 68001-40-03-002-2018-00340-00)
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP
Demandado : ANIBAL PARADA RODRIGUEZ
LUZ AMPARO SUAREZ PINTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 09 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-276116, ubicado en la Carrera 36 No 51 – 02 Local 201 de esta ciudad, bien denunciado como propiedad de ANIBAL PARADA RODRIGUEZ C.C. 5.762.975 y LUZ AMPARO SUAREZ PINTO C.C. 63.316.705, para lo cual se señala como fecha el día **27 de octubre de 2022 a las 2:00 de la tarde.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Comunicar al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se podrá ubicar en la autopista Floridablanca No.149-164 torre 1 apto 1509 conjunto paralela 150, celular 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com, la designación que el comitente le hizo, en la forma prevista por el artículo 49 ibd, y prevengasele, para que, concurra a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV. Se le fijan honorarios hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), conforme lo ordenó el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b01e1a6ec4693499e6263306f2a85086029c6b1f7f0b106765e19a557b792f**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:26 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00566-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 019
(RAD. 68081-31-03-001-2021-00065-00)
Demandante : DIANA LIZETH RUEDA PEÑA
Demandado : REINALDO SANABRIA BAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 05 folios. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-272400, ubicado en lote No. 51 de la manzana 4 de “Villa Alicia”, con área de 45.00 metros cuadrados de esta ciudad, denunciado como propiedad de REINALDO SANABRIA BAEZ C.C. 91.040.977, para lo cual se señala como fecha el día **28 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que:

- Antes de la fecha y hora programada, **informe** al Despacho sus datos de contacto (número de teléfono y dirección de correo electrónico)
- Dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **allegue** al expediente copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro y demás documentos contentivos de sus linderos y que hagan posible su individualización; **so pena de devolver sin diligenciar la presente comisión.**
- En la fecha y hora programada, **preste los medios** para el traslado del juzgado y del secuestro al sitio de la diligencia de secuestro, así como para atender las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, entre otras, un cerrajero.

Designar como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA; quien podrá ser ubicado en la Calle 10 No. 34 -15 Torre 3 Apto 04 de esta ciudad, teléfono 6323815 - 3154914297, correo electrónico villamizar@gmail.com, comunicar su designación en la forma indicada en el artículo 49 ibid y prevéngasele, para que, concurra a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add698e83d8f7e88bcb7b91152510685ac02bbe932b6ab8978e6fec56f00620a**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>